

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 01482

Revisado el aviso remitido al demandado, se advierte que se aduce que es para los fines de los artículos 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que acorde con el inciso 3º de tal norma la notificación "*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", sin embargo, en el escrito enviado se expresa que el enteramiento se entenderá cumplido al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso.

Como se observa, en esa comunicación se efectúa una mezcla de términos que prevén los artículos 292 del C.P. y 8º del Decreto 806 de 2020, lo cual implica que el extremo pasivo no tenga certeza de la fecha en la cual queda notificado y por ende, desde cuándo empiezan a correr los términos que posee para ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Pues obsérvese que la comunicación para los fines del artículo 291 del C.G.P. es para que concurra la parte a notificarse de una providencia, la notificación por aviso procede cuando no pueda efectuarse la vinculación personal, en tanto que la establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es una notificación personal mediante mensaje de datos.

En consecuencia, se rechaza en aviso enviado al demandado.

Se insta a la parte demandante para que notifique al ejecutado el mandamiento de pago proferido en su contra. En el citatorio, en el aviso y en la notificación personal mediante mensaje de datos de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte ejecutada, además, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la

utilizada por aquél extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

De igual forma debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-22 de 11 de febrero de 2022.